

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 281/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad** <sup>(1)</sup> 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 283/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas compensatorias impuestas por el Reglamento (CE) nº 2597/1999 del Consejo a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originaria, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalato de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones** ..... 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 284/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1676/2001 del Consejo a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalato de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones** ..... 28
- ★ **Reglamento (CE) nº 285/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1306/2003 en lo que atañe al plazo de retirada del alcohol** ..... 31
- Reglamento (CE) nº 286/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 32

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 287/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución .....	35
★ <b>Directiva 2004/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 80/1268/CEE del Consejo en lo relativo a las mediciones de emisiones de dióxido de carbono y consumo de combustible de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> <sup>(1)</sup></b> .....	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

2004/146/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a la ampliación de los planes de erradicación y vacunación en el distrito de Bad Kreuznach (Alemania) y a la finalización de los planes de vacunación en el Estado Federado del Sarre (Alemania) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2004) 337]</b> .....	42
--	----

2004/147/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2004 [notificada con el número C(2004) 343]</b> .....	44
--	----

2004/148/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece, para 2004, una distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2182/2002 [notificada con el número C(2004) 493]</b> .....	47
--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 280/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de febrero de 2004****relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 93/389/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad <sup>(3)</sup>, estableció un mecanismo de seguimiento de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero y de evaluación de los progresos realizados en cumplimiento de los compromisos contraídos respecto de dichas emisiones. A fin de tener en cuenta la evolución a escala internacional y por razones de claridad, es conveniente sustituir dicha Decisión.

(2) El objetivo fundamental de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), aprobada por la Decisión 94/69/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

(3) En virtud de la CMNUCC, la Comunidad y los Estados miembros se comprometen a desarrollar, actualizar periódicamente, publicar y comunicar a la Conferencia de las Partes los inventarios nacionales de las emisiones antropogénicas por fuentes y las absorciones por sumideros de todos los gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (en lo sucesivo, *gases de efecto invernadero*), mediante la utilización de métodos comparables acordados por la Conferencia de las Partes.

(4) Son necesarios un seguimiento completo y una evaluación regular de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad. También se requiere un análisis, a su debido tiempo, de las medidas adoptadas por la Comunidad y los Estados miembros en el ámbito de la política relativa al cambio climático.

(5) Un cumplimiento esmerado de las obligaciones de información en el marco de la presente Decisión en una fase temprana haría posible una determinación precoz de los niveles de las emisiones con arreglo a la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo <sup>(5)</sup>, lo que permitiría establecer con suficiente antelación la admisibilidad para participar en los mecanismos flexibles del Protocolo de Kyoto.

(6) Todas las Partes de la CMNUCC se comprometen a formular, aplicar, publicar y actualizar periódicamente, cuando proceda, programas regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático mediante una actuación sobre las emisiones antropogénicas por fuentes y las absorciones de los sumideros de todos los gases de efecto invernadero.

(7) El Protocolo de Kyoto de la CMNUCC fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE. El apartado 2 del artículo 3 de dicho Protocolo dispone que cada una de las Partes del Protocolo incluidas en el anexo I de la Convención CMNUCC deberá demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo.

<sup>(1)</sup> DO C 234 de 30.9.2003, p. 51.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de enero de 2004.

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 9.7.1993, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

- (8) De acuerdo con la sección A de la parte II del anexo de la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes, cada una de las Partes del Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la CMNUCC deberá establecer y llevar un registro nacional a fin de garantizar la contabilización exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia, la cancelación y la retirada de las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción.
- (9) De conformidad con la Decisión 19/CP.7, cada unidad de reducción de las emisiones, reducción certificada de las emisiones, unidad de la cantidad atribuida y unidad de absorción debe mantenerse sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
- (10) El registro de la Comunidad podría usarse para consignar las unidades de reducción de las emisiones y las reducciones certificadas de las emisiones generadas por los proyectos financiados por la Comunidad, que actuarían como un estímulo para la acción comunitaria en terceros países a fin de abordar el cambio climático en un contexto más amplio, y podría mantenerse en un sistema consolidado junto con los registros de los Estados miembros.
- (11) La adquisición y el uso de las unidades de reducción de las emisiones y las reducciones certificadas de las emisiones por la Comunidad debe estar sujeta a las nuevas disposiciones que han de adoptar el Parlamento Europeo y el Consejo a propuesta de la Comisión.
- (12) La Comunidad Europea y los Estados miembros tienen la obligación, conforme a la Decisión 2002/358/CE, de adoptar las medidas necesarias para respetar los niveles de emisiones determinados con arreglo a la mencionada Decisión. Las disposiciones establecidas sobre el uso de las unidades de reducción de las emisiones y las reducciones certificadas de las emisiones consignadas en el registro de la Comunidad deben tener en cuenta la responsabilidad de los Estados miembros en lo que respecta al cumplimiento de sus propios compromisos con arreglo a la Decisión 2002/358/CE.
- (13) La Comunidad y sus Estados miembros han recurrido a la aplicación del artículo 4 del Protocolo de Kyoto, que permite a las Partes del Protocolo cumplir conjuntamente sus compromisos de limitación y reducción de emisiones. Es conveniente, por tanto, establecer una cooperación y una coordinación eficaces para cumplir con las obligaciones que se derivan de la presente Decisión, entre las que se hallan la compilación del inventario de gases de efecto invernadero de la Comunidad, la evaluación de los avances, la preparación de informes y los procedimientos de examen y cumplimiento que permiten a la Comunidad respetar sus obligaciones de presentación de informes conforme al Protocolo de Kyoto, tal como se establecen en los acuerdos políticos y decisiones jurídicas que se adoptaron en la VII Conferencia de las Partes de la CMNUCC celebrada en Marrakech (denominados en lo sucesivo los *Acuerdos de Marrakech*).
- (14) Tanto la Comunidad como los Estados miembros son Partes de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto y, con arreglo a los mismos, son todos ellos responsables de comunicar, establecer y llevar la contabilidad de las cantidades atribuidas y de establecer y mantener su admisibilidad para participar en los mecanismos del Protocolo de Kyoto.
- (15) Con arreglo a la Decisión 19/CP.7, todas las Partes incluidas en el anexo I de la CMNUCC han de expedir un número de unidades de la cantidad atribuida equivalente a la cantidad atribuida en su registro nacional, correspondiente a sus niveles de emisión determinados conforme a la Decisión 2002/358/CE y al Protocolo de Kyoto.
- (16) Conforme a la Decisión 2002/358/CE, la Comunidad no ha de expedir unidades de la cantidad atribuida.
- (17) La Agencia Europea de Medio Ambiente ayuda a la Comisión, según corresponda, en la actividad de seguimiento y, en especial, en el ámbito del sistema de inventario de la Comunidad Europea, así como en el análisis por parte de la Comisión de los progresos para cumplir los compromisos contraídos en virtud de la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto.
- (18) A la luz de la función desempeñada por la Agencia Europea de Medio Ambiente en la recopilación del inventario comunitario anual, sería conveniente que los Estados miembros organizaran sus propios sistemas nacionales de modo que se facilite el trabajo de dicha Agencia.
- (19) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Comunidad en virtud del Protocolo de Kyoto y, en particular, de los requisitos de seguimiento y presentación de informes establecidos en el mismo, por su propia naturaleza no pueden ser realizados plenamente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (20) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Objeto

La presente Decisión establece un mecanismo para:

- a) el seguimiento de todas las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono en los Estados miembros;
- b) evaluar los progresos realizados en el cumplimiento de los compromisos relativos a dichas emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros;
- c) aplicar la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto, en lo que respecta a los programas nacionales, los inventarios de gases de efecto invernadero, los sistemas nacionales y los registros de la Comunidad y los Estados miembros, así como los procedimientos pertinentes con arreglo al Protocolo de Kyoto, y
- d) garantizar la puntualidad, la integridad, la exactitud, la coherencia, la comparabilidad y la transparencia de la información presentada por la Comunidad y los Estados miembros a la secretaría de la CMNUCC.

#### Artículo 2

##### Programas nacionales y programa comunitario

1. Los Estados miembros y la Comisión elaborarán y aplicarán programas nacionales y un programa comunitario, respectivamente, a fin de contribuir:

- a) al cumplimiento de los compromisos de la Comunidad y los Estados miembros en relación con la limitación o la reducción de todas las emisiones de gases de efecto invernadero, en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto, y
- b) al seguimiento transparente y preciso de los progresos efectivos y previstos de los Estados miembros, incluida la contribución aportada por las medidas comunitarias, en el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Comunidad y los Estados miembros en relación con la limitación y/o reducción de todas las emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo con la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto.

Los programas incluirán la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 y se actualizarán en consecuencia.

2. Para ello, el recurso a los mecanismos de aplicación conjunta, para un desarrollo limpio y de comercio internacional de derechos de emisión, será complementario a las medidas internas, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto y de los Acuerdos de Marrakech.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los programas nacionales y sus actualizaciones e informarán a la Comisión en el plazo de tres meses desde su adopción.

En las reuniones posteriores del Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, la Comisión informará a los Estados miembros sobre dichos programas nacionales y las actualizaciones que haya recibido.

#### Artículo 3

##### Presentación de informes por los Estados miembros

1. Los Estados miembros, para evaluar los progresos realizados y permitir la elaboración por la Comunidad de los informes anuales, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto, determinarán y comunicarán a la Comisión, el 15 de enero de cada año (año X):

- a) sus emisiones antropogénicas de los gases de efecto invernadero enumerados en la lista del anexo A del Protocolo de Kyoto [dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>)] durante el penúltimo año (año X - 2);
- b) los datos provisionales de sus emisiones de monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y compuestos orgánicos volátiles (COV) durante el penúltimo año (año X - 2), junto con los datos definitivos del año antepenúltimo (año X - 3);
- c) sus emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como la absorción de dióxido de carbono por los sumideros derivada del uso del suelo, del cambio del uso del suelo y de la silvicultura durante el penúltimo año (año X - 2);
- d) información relativa a la contabilización de las emisiones y absorciones derivadas del uso del suelo, del cambio del uso del suelo y de la silvicultura, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 y, cuando el Estado miembro decida hacer uso de él, del apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, así como con las decisiones pertinentes, en los años comprendidos entre 1990 y el penúltimo año (año X - 2);
- e) cualquier modificación de los datos a que se refieren las letras a) a d) relativa a los años comprendidos entre 1990 y el año antepenúltimo (año X - 3);
- f) los elementos de los informes de los inventarios nacionales necesarios para la elaboración del informe del inventario comunitario de los gases de efecto invernadero, como la información sobre el plan nacional de garantía y control de la calidad, una evaluación general de incertidumbre, una evaluación general de la integridad, e información sobre los nuevos cálculos realizados;

- g) información procedente del registro nacional, una vez establecido, sobre la expedición, la adquisición, la titularidad, la transferencia, la cancelación, la retirada y el arrastre de las unidades de la cantidad atribuida, de las unidades de absorción, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones durante el año anterior (año X - 1);
- h) información sobre las personas jurídicas autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, en cumplimiento de las disposiciones nacionales o comunitarias aplicables;
- i) las medidas adoptadas para mejorar las estimaciones, por ejemplo en caso de que algún sector del inventario haya sido objeto de ajuste;
- j) información sobre los indicadores del penúltimo año (X - 2), y
- k) cualquier modificación del sistema de inventario nacional.

A más tardar el 15 de marzo de cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión los informes completos de los inventarios nacionales.

2. Los Estados miembros, a fin de evaluar los progresos previstos, transmitirán a la Comisión, el 15 de marzo de 2005, y cada dos años a partir de esta fecha:

- a) información sobre las políticas y medidas nacionales que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por fuentes o que aumenten la absorción por los sumideros, presentada por sectores y por cada gas de efecto invernadero, que incluirá:
  - i) el objetivo de las políticas y las medidas,
  - ii) el tipo de instrumento por cada política,
  - iii) el estado de la aplicación de la política o la medida,
  - iv) los indicadores de seguimiento y evaluación de los progresos obtenidos con las políticas y medidas a lo largo del tiempo incluidos, entre otros, los indicadores especificados en las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo al apartado 3,
  - v) previsiones cuantitativas de la repercusión de las políticas y medidas en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero entre el año de base y los años posteriores, incluidos 2005, 2010 y 2015, con referencia a sus repercusiones económicas en la medida en que sea factible, y
  - vi) en qué medida la acción interna constituye realmente un elemento significativo del esfuerzo realizado a escala nacional, y en qué medida la utilización de los mecanismos de aplicación conjunta, de desarrollo limpio y del sistema de intercambio internacional de derechos de emisión, según los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, es realmente complementaria de las medidas internas con arreglo a las disposiciones correspondientes del Protocolo de Kyoto y de los Acuerdos de Marrakech;

- b) las previsiones nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero por fuentes y su absorción por los sumideros como mínimo para los años 2005, 2010, 2015 y 2020, presentadas por gases y sectores, que incluirán:
  - i) previsiones «con medidas» y «con medidas adicionales», tal como se indican en las orientaciones de la CMNUCC y se especifican en las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo al apartado 3,
  - ii) una descripción clara de las políticas y medidas incluidas en las previsiones,
  - iii) los resultados del análisis de sensibilidad realizado para las previsiones, y
  - iv) la descripción de las metodologías, los modelos, los supuestos básicos y los parámetros *input-output* principales;
- c) información sobre las medidas que se están adoptando o están previstas para la aplicación de la legislación y las políticas comunitarias, e información sobre las medidas legales e institucionales para preparar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto, así como información sobre las medidas adoptadas y la aplicación nacional en relación con los procedimientos de cumplimiento y ejecución;
- d) información sobre los acuerdos institucionales y financieros y sobre los procedimientos de toma de decisiones para coordinar y apoyar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, incluida la participación de personas jurídicas.

3. Las disposiciones de aplicación relativas a la transmisión de la información contemplada en los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 9.

Estas disposiciones de aplicación podrán revisarse teniendo en cuenta, en su caso, las decisiones adoptadas al amparo de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto.

#### Artículo 4

#### Sistema de inventario comunitario

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará anualmente un inventario comunitario de los gases de efecto invernadero y un informe del inventario comunitario de los gases de efecto invernadero, distribuirá sus borradores entre los Estados miembros el 28 de febrero, y los publicará y presentará a la secretaria de la CMNUCC el 15 de abril de cada año. Las estimaciones de los datos que falten en los inventarios nacionales se incluirán con arreglo a las disposiciones de aplicación adoptadas según la letra b) del apartado 2, a no ser que se reciban de los Estados miembros datos actualizados antes del 15 de marzo de ese año.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 9 y teniendo en cuenta los sistemas nacionales de los Estados miembros, adoptará a más tardar el 30 de junio de 2006 un sistema de inventario comunitario para garantizar la exactitud, la comparabilidad, la coherencia, la integridad y la puntualidad de los inventarios nacionales con respecto al inventario comunitario de gases de efecto invernadero.

El sistema dispondrá de:

a) un programa de control/garantía de la calidad, que incluirá la fijación de objetivos de calidad y de un plan de control y garantía de la calidad del inventario. La Comisión prestará asistencia a los Estados miembros para la aplicación de los programas de control/garantía de la calidad, y

b) un procedimiento de estimación de los datos que falten en un inventario nacional, incluida la consulta con el Estado miembro interesado.

3. La Agencia Europea de Medio Ambiente prestará asistencia a la Comisión para la aplicación, según corresponda, de los apartados 1 y 2, efectuando estudios y recogiendo datos, entre otras cosas, con arreglo a su programa de trabajo anual.

4. El 31 de diciembre de 2005 a más tardar, y antes si ello fuere posible, los Estados miembros establecerán los sistemas de inventarios nacionales previstos en el Protocolo de Kyoto para la estimación de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y la absorción del dióxido de carbono por los sumideros.

#### Artículo 5

##### Evaluación de los progresos y presentación de informes

1. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, evaluará anualmente los progresos realizados por la Comunidad y los Estados miembros en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto, tal como establece la Decisión 2002/358/CE, a fin de determinar si los progresos son suficientes para cumplir dichos compromisos.

La evaluación tendrá en cuenta los progresos de las medidas y políticas comunitarias y la información presentada por los Estados miembros con arreglo al artículo 3 y al apartado 2 del artículo 6 de la presente Decisión y del artículo 21 de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad<sup>(1)</sup>.

Cada dos años la evaluación también incluirá los progresos previstos de la Comunidad y los Estados miembros en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto.

2. Tomando como base la evaluación a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Dicho informe incluirá secciones sobre las emisiones actuales y previstas por fuentes, la absorción por los sumideros, las políticas y medidas y la utilización de los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.

3. La Comisión preparará un informe sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 por la Comunidad, teniendo en cuenta la información actualizada sobre las emisiones previstas transmitida por los Estados miembros antes del 15 de junio de 2005 conforme a las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 3, y lo enviará a la secretaría de la CMNUCC el 1 de enero de 2006, a más tardar.

4. Cada Estado miembro preparará un informe sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 por dicho Estado miembro, teniendo en cuenta la información transmitida con arreglo a las disposiciones de aplicación de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, y lo enviará a la secretaría de la CMNUCC antes del 1 de enero de 2006.

5. La Comunidad y cada Estado miembro enviarán un informe a la secretaría de la CMNUCC sobre el período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos una vez vencido dicho período.

6. De conformidad con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 9, la Comisión podrá adoptar disposiciones que contengan criterios para informar sobre la demostración de progresos, como lo exige el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y para informar sobre el período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos.

7. La Agencia Europea de Medio Ambiente prestará asistencia a la Comisión para la aplicación adecuada de los apartados 1, 2 y 3, con arreglo a su programa de trabajo anual.

#### Artículo 6

##### Registros nacionales

1. La Comunidad y sus Estados miembros establecerán y mantendrán registros para garantizar la contabilización exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las unidades de la cantidad atribuida, de las unidades de absorción, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones, así como el arrastre de las unidades de la cantidad atribuida, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones. Dichos registros incorporarán los registros creados con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Decisión.

La Comunidad y los Estados miembros podrán mantener sus registros en un sistema consolidado, junto con uno o más Estados miembros.

2. Los elementos a que se refiere la primera frase del apartado 1 se pondrán a disposición del administrador central nombrado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

*Artículo 7***Cantidad atribuida**

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, la Comunidad y cada Estado miembro enviarán a la secretaría de la CMNUCC sendos informes en los que se fijarán su cantidad atribuida equivalente a sus niveles de emisión respectivos, determinados con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 2002/358/CE y al Protocolo de Kyoto. La Comunidad y los Estados miembros se esforzarán por enviar sus informes al mismo tiempo.

2. Los Estados miembros, una vez concluido el examen de sus inventarios nacionales con arreglo al Protocolo de Kyoto para cada año del primer período de compromiso previsto en el Protocolo de Kyoto, incluida la resolución de las eventuales cuestiones de aplicación, retirarán inmediatamente unidades de la cantidad atribuida, unidades de absorción, unidades de reducción de emisiones y reducciones certificadas de emisiones equivalentes a sus emisiones netas durante el año de que se trate.

Por lo que respecta al último año del período de compromiso, la retirada tendrá lugar antes del final del período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos.

3. Los Estados miembros expedirán unidades de la cantidad atribuida en sus registros nacionales correspondientes a sus niveles de emisión determinados con arreglo a la Decisión 2002/358/CE y el Protocolo de Kyoto.

*Artículo 8***Procedimientos previstos en el Protocolo de Kyoto**

1. Los Estados miembros y la Comunidad garantizarán la cooperación y la colaboración eficaces entre ellos en relación con las obligaciones derivadas de la presente Decisión relativas a:

- a) la elaboración del inventario comunitario de gases de efecto invernadero y del informe del inventario comunitario de gases de efecto invernadero, con arreglo al apartado 1 del artículo 4;
- b) los procedimientos de examen y conformidad previstos en el Protocolo de Kyoto con arreglo a las Decisiones pertinentes dimanantes de este último;
- c) cualquier ajuste, con arreglo al procedimiento de revisión de la CMNUCC, o modificación de los inventarios o de los informes de los inventarios presentados o que deban presentarse a la secretaría de la CMNUCC;
- d) la preparación del informe de la Comunidad y de los informes de los Estados miembros sobre la demostración de los progresos realizados en 2005 con arreglo al apartado 3 y 4 del artículo 5;
- e) la preparación y presentación del informe mencionado en el apartado 1 del artículo 7, y

f) la información sobre el período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 5.

2. Los Estados miembros presentarán a la secretaría de la CMNUCC, el 15 de abril de cada año, los inventarios nacionales con una información idéntica a la presentada con arreglo al apartado 1 del artículo 3, a menos que antes del 15 de marzo del año de que se trate, a más tardar, hayan transmitido a la Comisión información que rectifique las incoherencias o que complete los datos.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9, podrá establecer los procedimientos y el calendario para dicha cooperación y coordinación.

*Artículo 9***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité del cambio climático.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité del cambio climático aprobará su reglamento interno.

*Artículo 10***Otras medidas**

Tras la presentación del informe de demostración de los progresos realizados hasta 2005, con arreglo al apartado 3 del artículo 5, la Comisión examinará inmediatamente el alcance de los progresos que la Comunidad y los Estados miembros están realizando con respecto a los niveles de emisión establecidos en la Decisión 2002/358/CE y el Protocolo de Kyoto, y en qué medida están cumpliendo los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto. A la vista de esta evaluación, la Comisión podrá, si procede, formular propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo para garantizar que la Comunidad y los Estados miembros respetan sus niveles de emisión y todos sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

*Artículo 11***Derogación**

Queda derogada la Decisión 93/389/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se considerarán referencias a la presente Decisión y se interpretarán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.



*Artículo 12***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. McDOWELL

—

## ANEXO

**Cuadro de correspondencias**

Decisión 93/389/CEE	La presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1 Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 1 Artículo 2, apartado 1, y artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 1 Artículo 3, apartado 2 Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartados 1 y 3 Artículo 3, apartado 1, y artículo 4, apartado 2 Artículo 4, apartado 1
Artículo 4	Artículo 3, apartados 2 y 3, y artículo 5, apartado 1
—	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartados 1 y 2 Artículo 5, apartado 3 Artículo 5, apartado 4	Artículo 2, apartado 3 Artículo 5, apartado 1 Artículo 5, apartado 2
—	Artículo 5, apartado 3
Artículo 6	Artículo 5, apartado 1
Artículo 7	—
—	Artículo 6
—	Artículo 7
—	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Artículo 11
Artículo 9	Artículo 12

**REGLAMENTO (CE) Nº 281/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	89,9	
	204	35,8	
	212	114,0	
	624	109,5	
	999	87,3	
0707 00 05	052	147,6	
	204	35,4	
	999	91,5	
0709 90 70	052	90,2	
	204	74,0	
	999	82,1	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,4	
	204	45,7	
	212	53,7	
	220	40,8	
	600	41,4	
	624	55,7	
	999	47,1	
0805 20 10	204	99,8	
	999	99,8	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	71,1	
	204	108,8	
	220	74,5	
	400	58,9	
	464	78,4	
	600	67,6	
	624	77,3	
	999	76,7	
	0805 50 10	600	65,3
999		65,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0	
	060	43,1	
	400	91,7	
	404	90,1	
	512	86,0	
	524	85,9	
	528	95,8	
	720	83,2	
	999	80,1	
	0808 20 50	060	63,8
		388	82,7
400		88,5	
512		67,1	
528		83,8	
720		45,5	
800		77,5	
999		72,7	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 282/2004 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2004****relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 3 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para un mejor funcionamiento de los puestos de inspección fronterizos, la notificación previa de la llegada de animales procedentes de terceros países requiere la adopción de un documento oficial que recoja los datos necesarios para la declaración en aduana.
- (2) Los procedimientos de declaración y de control veterinario de los animales en la frontera deben armonizarse con los procedimientos relativos a los productos de origen animal.
- (3) En el marco de esta armonización, es preciso retomar la definición de persona interesada en la carga tal como se establece en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (4) El desarrollo del sistema informático veterinario integrado Traces, previsto en la Decisión 2003/623/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, impone una normalización de los documentos de declaración y control que permita controlar los datos recabados y, por tanto, su tratamiento con el fin de mejorar la seguridad sanitaria de la Comunidad.
- (5) Las disposiciones de la Decisión 92/527/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, por la que se establece un modelo del certificado que acredita la realización de los controles previstos en la Directiva 91/496/CEE, deben, por consiguiente, ser actualizados por el presente Reglamento y la Decisión 92/527/CEE debe derogarse en consecuencia.
- (6) Teniendo en cuenta que deberán eliminarse los puestos de inspección fronterizos entre los Estados miembros y los nuevos Estados miembros en el momento de la adhesión de éstos, debe introducirse una medida transitoria a fin de evitarles el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos durante un período de un mes.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Notificación de la llegada de animales mediante el documento veterinario común de entrada**

1. Cuando se introduzca en la Comunidad cualquier animal contemplado en la Directiva 91/496/CEE procedente de terceros países, el interesado en la carga, con arreglo a lo establecido en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE, notificará esa introducción al menos un día laborable antes de la llegada prevista del animal o de los animales al territorio de la Comunidad. Esta notificación se hará al personal de inspección del puesto de inspección fronterizo por medio de un documento que se ajuste al modelo de documento veterinario común de entrada (DVCE) que figura en el anexo I.
2. El DVCE se emitirá conforme a las normas generales de certificación establecidas en la legislación comunitaria pertinente.
3. El DVCE constará de un original y tantas copias como solicite la autoridad competente para cumplir los requisitos del presente Reglamento. El interesado en la carga cumplimentará la parte 1 del número de copias del DVCE requeridas y las entregará al veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, previa autorización de las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente para la partida, la información contenida en el DVCE podrá ser objeto de notificación previa utilizando un sistema de telecomunicación o cualquier otro sistema de transmisión de datos. Cuando se haga de este modo, la información facilitada por vía electrónica deberá ser exactamente la requerida en la parte 1 del modelo del DVCE.

*Artículo 2***Controles veterinarios**

Los controles veterinarios y los análisis de laboratorio se efectuarán conforme a lo dispuesto en la Decisión 97/794/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 216 de 28.8.2003, p. 58.

<sup>(4)</sup> DO L 332 de 18.11.1992, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 323 de 26.11.1997, p. 31.

### Artículo 3

#### Procedimientos que deberán seguirse tras la realización de los controles veterinarios

1. Una vez realizados los controles veterinarios contemplados en el artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE, se cumplimentará la parte 2 del documento DVCE bajo la responsabilidad del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo. Dicha parte 2 será firmada por este veterinario o por otro veterinario oficial que actúe bajo la autoridad del primero.

En caso de que se rechace la importación, se cumplimentará la casilla «Información sobre la reexpedición» de la parte 3 del DVCE según proceda, desde el momento en que se tenga conocimiento de la información pertinente. Esta se integrará en el sistema de intercambio de información contemplado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. El original del DVCE estará formado por las partes 1 y 2 debidamente cumplimentadas y firmadas.

3. El veterinario oficial, el importador o la persona interesada en la carga notificará a continuación a las autoridades aduaneras del puesto de inspección fronterizo la decisión veterinaria adoptada en relación con la partida, presentando el original del DVCE o transmitiéndolo por vía electrónica.

4. En caso de decisión veterinaria favorable y previo acuerdo de las autoridades aduaneras, el original del DVCE acompañará a los animales hasta el destino indicado en el documento.

5. El veterinario oficial conservará en el puesto de inspección fronterizo una copia del DVCE.

6. Se entregará una copia del DVCE y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 91/496/CEE, una copia de los certificados veterinarios de importación, al importador o a la persona interesada en la carga.

7. El veterinario oficial conservará el original del certificado veterinario o de los documentos que acompañen a los animales, así como una copia del DVCE, durante un período mínimo de tres años. No obstante, para los animales en tránsito o en transbordo cuyo destino final esté situado fuera de la Comunidad, el documento veterinario original que acompañe a los animales en el momento de la llegada seguirá viaje con ellos, y en el puesto de inspección fronterizo únicamente se conservarán copias.

### Artículo 4

#### Procedimientos que deberán seguirse en el caso de animales bajo supervisión aduanera o que sean objeto de un seguimiento particular

Cuando los animales introducidos en la Comunidad estén dispensados de la obligación de controles de identidad o físicos en virtud del apartado 3 del artículo 4 o del inciso ii) de la letra

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

b) del apartado 1 del punto A del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Comunidad informará, en caso de control documental favorable, al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del lugar de destino. Esta información se efectuará mediante el sistema de intercambio de información mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE. El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de destino emitirá un DVCE que incluirá la decisión veterinaria final sobre la aceptación de los animales. En caso de que no llegue la partida o no exista una correspondencia cuantitativa o cualitativa de la misma, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de destino cumplimentará la parte 3 del DVCE.

En caso de tránsito, la persona interesada en la carga presentará la partida al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de salida. El veterinario oficial de los puestos de inspección fronterizos al que se anuncie el paso de animales en tránsito a su salida de la Comunidad con destino a un tercer país deberá cumplimentar la parte 3 del DVCE, e informará mediante este documento al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo por el que los animales en tránsito entraron en la Comunidad.

Los veterinarios oficiales de la autoridad competente en el lugar de destino a los que se anuncie la llegada de animales con destino a un matadero, a una planta de cuarentena autorizada conforme a la definición de la Decisión 2000/666/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> o a organismos, institutos o centros oficialmente autorizados conforme a la definición de la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, y situados en su zona de competencia, deberán cumplimentar la parte 3 del DVCE en caso de que no llegue la partida o no exista una correspondencia cuantitativa o cualitativa de la misma.

### Artículo 5

#### Coordinación entre las autoridades competentes encargadas de los controles

Para garantizar que todos los animales que entren en la Comunidad se sometan a controles veterinarios, la autoridad competente y los veterinarios oficiales de cada Estado miembro trabajarán en coordinación con los otros servicios de control para recabar toda la información pertinente sobre la importación de animales. Esto se aplicará, en particular, a la siguiente información:

- información de que dispongan los servicios aduaneros;
- información contenida en los manifiestos de carga de buques, trenes o aviones;
- otras fuentes de información a disposición de los operadores terrestres, ferroviarios, portuarios o aeroportuarios.

<sup>(2)</sup> DO L 278 de 31.10.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

*Artículo 6***Acceso a las bases de datos y participación en los sistemas de información**

Para cumplir el objetivo del artículo 5, las autoridades competentes y los servicios aduaneros de los Estados miembros organizarán el intercambio mutuo de los datos contenidos en sus bases de datos respectivas. Los sistemas informáticos utilizados por la autoridad competente estarán coordinados, en la medida de lo posible y respetando la seguridad de la información, con los de los servicios aduaneros y los de los operadores comerciales, a fin de acelerar la transferencia de información.

*Artículo 7***Utilización de la certificación electrónica**

La producción, la utilización, la transmisión y el almacenamiento de los DVCE podrán realizarse por vía electrónica, previo acuerdo de la autoridad competente.

La transmisión de la información entre autoridades competentes se efectuará a través del sistema de intercambio de información contemplado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Artículo 8***Medidas transitorias**

El presente Reglamento no se aplicará hasta el 1 de mayo de 2004 a los puestos de inspección fronterizos enumerados en el anexo II, que deberán suprimirse a partir de la adhesión de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

*Artículo 9***Derogación**

Queda derogada la Decisión 92/527/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I



<b>Parte 1: Datos de la partida presentada</b>	1. Expedidor/Exportador <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Domicilio País + código ISO		2. Nº de referencia del DVCE	
			Puesto de Inspección Fronterizo (PIF)	
			Número de unidad	
	3. Destinatario Nombre y apellidos Domicilio Código postal País + código ISO		4. Interesado en la carga Nombre y apellidos Domicilio	
			5. País de origen + código ISO	6. Región de origen Código
	7. Importador Nombre y apellidos Domicilio Código postal País + código ISO		8. Lugar de destino Nombre y apellidos Nº de autorización Domicilio Código postal País + código ISO	
	9. Llegada al PIF (fecha y hora estimadas) Fecha Hora		10. Documentos veterinarios Número	
	11. Medio de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón <input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		Fecha de expedición Documento(s) de acompañamiento Número(s)	
	12. Especie animal, raza		13. Código de mercancía (código NC)	
			14. Número de animales	
			15. Número de bultos	
	16. Animales certificados a efectos de: Cria/producción <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Circo/Exposición <input type="checkbox"/>			
	17. Número de precinto y número del contenedor			
18. Para Transbordo a <input type="text"/> PIF de la UE Nº de unidad Tercer país Código ISO del tercer país		19. Para tránsito hacia un tercer país <input type="text"/> hacia un tercer país + código ISO PIF de salida Nº de unidad		
20. Para Importación o Admisión Importación definitiva <input type="text"/> Readmisión de caballos <input type="text"/> Admisión temporal de caballos <input type="text"/> Fecha de salida Punto de salida		21. Estados miembros de tránsito <input type="text"/> Estado miembro + código ISO Estado miembro + código ISO Estado miembro + código ISO		
22. Medio de transporte tras el paso fronterizo Vagón <input type="text"/> Nº de registro Avión <input type="text"/> Nº de vuelo Buque <input type="text"/> Nombre y apellidos Camión <input type="text"/> Número de matrícula Otros <input type="text"/>		23. Transportista Nombre y apellidos Nº de autorización Domicilio Código postal País		
		24. Plan de Viaje Sí <input type="text"/> No <input type="text"/>		
25. Declaración El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte 1 de este documento están completos y son ciertos y se compromete a observar los imperativos legal		Lugar y fecha de la declaración Nombre y apellidos del firmante Firma:		



Parte 2: Decisión sobre la partida	26. Control documental <input type="checkbox"/> Normas de la UE                      Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/> Garantías adicionales                      Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/> Requisitos nacionales                      Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/>	27. Número de referencia del DVCE _____ 28. Control de identidad                      Inaplicación <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/>
	29. Control físico Inaplicación <input type="checkbox"/> Número de animales controlados <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/>	30. Pruebas de laboratorio                      No <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Pruebas de: Aleatorias <input type="checkbox"/> Por Sospecha <input type="checkbox"/> Resultados: A la espera de resultados <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/>
	31. Control del bienestar                      Inaplicación <input type="checkbox"/> A la llegada                      Satisfactorio <input type="checkbox"/> No Satisfactorio <input type="checkbox"/>	32. Consecuencias del transporte para los animales Número de animales muertos <input type="checkbox"/> Estimación <input type="checkbox"/> Número de animales no aptos <input type="checkbox"/> Estimación <input type="checkbox"/> Número de animales que han parido o abortado <input type="checkbox"/>
	33. APTO para Transbordo: <input type="checkbox"/> PIF de la UE <input type="checkbox"/> Nº de unidad _____ Tercer país <input type="checkbox"/> Código ISO del tercer país _____	34. APTO para el procedimiento de Tránsito <input type="checkbox"/> hacia un tercer país                      + código ISO PIF de salida <input type="checkbox"/> Nº de unidad _____
	35. APTO para el Mercado Interior <input type="checkbox"/> Para destinos controlados Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/>	36. APTO para la Admisión Temporal <input type="checkbox"/> Fecha límite _____ 37. Motivos del rechazo
	38. NO APTO <input type="checkbox"/> 1. Reexpedición <input type="checkbox"/> 2. Sacrificio <input type="checkbox"/> 3. Eutanasia <input type="checkbox"/>	1. Ausencia de certificado / certificado no válido <input type="checkbox"/> 2. Documentos inadecuados <input type="checkbox"/> 3. País no autorizado <input type="checkbox"/> 4. Región no autorizada <input type="checkbox"/> 5. Especie prohibida <input type="checkbox"/> 6. Ausencia de garantías adicionales <input type="checkbox"/> 7. Cláusula de salvaguardia <input type="checkbox"/> 8. Animales enfermos o sospechosos <input type="checkbox"/> 9. Resultados de análisis insatisfactorios <input type="checkbox"/> 10. No apto para proseguir el viaje <input type="checkbox"/> 11. Ausencia de requisitos nacionales <input type="checkbox"/> 12. Infracción a la legislación internacional sobre transportes <input type="checkbox"/> 13. Ausencia de identificación o identificación no reglamentaria <input type="checkbox"/> 14. Otros <input type="checkbox"/>
	39. Información sobre los destinos controlados (35,36,38) Nº de autorización (si procede) _____ Dirección _____ Código postal _____	42. Veterinario oficial El veterinario oficial del Puesto de Inspección Fronterizo abajo firmante certifica que los controles veterinarios de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea y, cuando proceda, conforme a los requisitos del Estado miembro de destino.  Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____  Fecha: _____                      Firma: _____
	40. Partida reprecintada Nuevo nº de precinto: _____	43. Referencia del documento aduanero: _____
	41. Identificación completa del Puesto de Inspección Fronterizo y sello oficial PIF de la UE                      Sello  Nº de unidad _____	44. Información sobre la reexpedición Nº del medio de transporte Vagón <input type="checkbox"/> Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> País de reexpedición                      + código ISO _____ Fecha: _____
	45. Acciones de seguimiento Llegada de la partida                      PIF de salida <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> PIF de destino final <input type="checkbox"/> Correspondencia de la partida                      Unidad Veterinaria Local <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	46. Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____ Dirección _____                      Número de unidad _____ Fecha: _____                      Sello                      Firma: _____

Parte 3: Control	44. Información sobre la reexpedición Nº del medio de transporte Vagón <input type="checkbox"/> Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> País de reexpedición                      + código ISO _____ Fecha: _____
	45. Acciones de seguimiento Llegada de la partida                      PIF de salida <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> PIF de destino final <input type="checkbox"/> Correspondencia de la partida                      Unidad Veterinaria Local <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
46. Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____ Dirección _____                      Número de unidad _____ Fecha: _____                      Sello                      Firma: _____	



*Notas explicativas sobre el documento veterinario común de entrada <sup>(1)</sup> relativo a la introducción de animales vivos de terceros países en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo*

**Observación general:** El certificado debe cumplimentarse en mayúsculas. La opción correcta debe indicarse marcando la casilla o inscribiendo en la misma una X.

Este certificado debe cumplimentarse para cada partida que se presente en un puesto de inspección fronterizo, tanto si se presenta como conforme a la normativa de la UE y destinada al despacho a libre práctica como si se trata de una partida que se va a trasladar hacia destinos controlados o de una partida destinada al transbordo o al tránsito.

Cuando se mencionen, los códigos ISO han de indicar el país con dos letras, conforme a la norma internacional.

### Parte 1

*Debe ser cumplimentada por el importador o la persona interesada en la carga. La notificación previa debe efectuarse al menos un día laborable antes de la llegada de los animales al territorio de la Comunidad, con arreglo a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE. A tal efecto deben cumplimentarse las casillas 5, 9, 11, 12, 13, 14 y 16, así como una de las casillas 18, 19 o 20.*

- Casilla 1. Expedidor/Exportador: Indíquese la empresa mercantil que envía la partida (en el tercer país).
- Casilla 2. Puesto de inspección fronterizo: Si esta información no figura preimpresa en el documento, cumplimentese esta casilla. El número de referencia del DVCE es el número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (se repite en la casilla 27). El número de unidad es propio para el puesto de inspección fronterizo, y figura junto al nombre de éste en la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados publicada en el Diario Oficial.
- Casilla 3. Destinatario: Indíquese la dirección de la persona o empresa mercantil que conste en el certificado del tercer país. Esta indicación es siempre obligatoria.
- Casilla 4. Persona interesada en la carga (también su agente o declarante): Persona responsable de la partida cuando ésta se presenta en el puesto de inspección fronterizo, que efectúa las declaraciones necesarias a las autoridades competentes en nombre del importador. Indíquese el nombre, los apellidos y la dirección. Está obligado a facilitar al puesto de inspección fronterizo la información prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE. Si la persona interesada en la carga y el destinatario son la misma persona, indíquese «Véase la casilla 3».
- Casilla 5. País de origen: País en el que han residido los animales durante el período exigido por la legislación (3 meses para los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina o equina destinados al sacrificio, los équidos de cría y de producción o registrados y las aves de corral; 6 meses para los animales de las especies bovina o porcina de cría y de producción, los animales de las especies ovina o caprina de cría, producción o destinados al engorde, etc.).
- Para los caballos readmitidos, se entiende por país de origen el último país desde el que han sido expedidos.
- Casilla 6. Región en la que hayan residido los animales durante el mismo período que el exigido en relación con el país: Este requisito sólo es aplicable en los países con competencias descentralizadas y para los que las importaciones únicamente se autorizan a partir de determinadas regiones. Los códigos de las regiones se especifican en la legislación correspondiente.
- Casilla 7. Importador: Puede estar lejos del puesto de inspección fronterizo. Indíquese el nombre, los apellidos y la dirección. Si coincide con el interesado en la carga, indíquese «Véase la casilla 4».
- Casilla 8. Lugar de destino: Lugar al que se dirigen los animales para su descarga definitiva (a excepción de los puntos de parada) y su mantenimiento conforme a la legislación vigente. Indíquese obligatoriamente el nombre, el país, la dirección y el código postal. Si el lugar de destino es el mismo que el del destinatario, indíquese para el nombre y la dirección «Véase la casilla 3».
- Casilla 9. Indíquese la fecha y la hora en que se prevé que las partidas lleguen al puesto de inspección fronterizo. En virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE, los importadores o sus representantes deben comunicar al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo, con un día laborable de antelación, el lugar en el que los animales se presentarán, la cantidad y especie de los animales y el momento previsto de llegada.
- Casilla 10. Certificado o documento veterinario: La fecha de expedición es la fecha en que el veterinario oficial o la autoridad competente firmó el certificado o documento. El número es el número oficial único del certificado. Los documentos de acompañamiento corresponden principalmente a determinados tipos de caballos (pasaporte equino), a documentos zootécnicos o permisos CITES.

<sup>(1)</sup> Las notas explicativas pueden imprimirse y distribuirse aparte.

- Casilla 11. Indíquense todos los datos de los medios de transporte de llegada:  
Modo de transporte (aéreo, marítimo, ferroviario o por carretera).  
Identificación del medio de transporte: Si es aéreo, el número de vuelo; si es marítimo, el nombre del buque; si ferroviario, los números de tren y de vagón; si por carretera, el número de matrícula del camión y el número de remolque, si procede.  
Referencia del documento comercial: Número del conocimiento aéreo, número del conocimiento de embarque o número comercial ferroviario o de transporte por carretera.
- Casilla 12. Especie animal: Indíquese la especie mediante el nombre común; y la raza en caso necesario. En el caso de animales no domésticos (en particular, los destinados a parques zoológicos, exposiciones o institutos de investigación), indíquese el nombre científico.
- Casilla 13. Código NC: Indíquense como mínimo las cuatro primeras cifras del código de la nomenclatura combinada (código NC), que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, en su última modificación.
- Casilla 14. Número de animales: el número o el peso en kg tal como figure en el certificado veterinario, u otros documentos.
- Casilla 15. Número de bultos: Indíquese el número de cajas, jaulas o compartimentos en los que se transporta a los animales.
- Casilla 16. Animales certificados a efectos de: Cumplimentar según se indique en el certificado conforme a los requisitos legales.  
Organismos autorizados en virtud de la Directiva 92/65/CEE son los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados; la cuarentena se definirá con referencia a la Decisión 2000/666/CE para las aves y a la Directiva 92/65/CE para aves, perros y gatos; la reinstalación se refiere a los moluscos; «otros» indica otras finalidades no expresadas en la presente clasificación.
- Casilla 17. Indíquense todos los números de identificación del precinto y, en su caso, del contenedor.
- Casilla 18. Para transbordo:  
Esta casilla se utilizará, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE, cuando la partida no se vaya a importar en ese puesto de inspección fronterizo sino que los animales prosiguen su viaje por vía marítima o aérea a bordo del mismo buque o avión con destino a un segundo puesto de inspección fronterizo para su importación en la UE o el EEE. En relación con el número de unidad, véase la casilla 2.  
Esta casilla también podrá utilizarse cuando entren animales en la UE o el EEE procedentes de un tercer país para dirigirse a otro tercer país a bordo del mismo medio de transporte aéreo o marítimo.
- Casilla 19. Para tránsito: Se entiende tránsito a través de un país de la UE o del EEE de animales procedentes de un tercer país y destinados a un tercer país, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE. Indíquese el código ISO del tercer país de destino.  
PIF de salida: Nombre del puesto de inspección fronterizo por el que los animales vayan a salir de la UE.
- Casilla 20. Para importación o admisión temporal:  
La readmisión sólo es aplicable en el caso de caballos registrados para carreras, competiciones o manifestaciones culturales previa exportación temporal [Decisión 93/195/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>].  
La admisión temporal sólo es aplicable en el caso de caballos registrados para un período máximo de 90 días. Indíquese el punto y la fecha de salida.
- Casilla 21. Estados miembros de tránsito: Como información complementaria, indíquense los Estados miembros de la UE o del EEE, independientemente del destino (importación o tránsito a un tercer país).
- Casilla 22. Medios de transporte: Indíquese el modo de transporte tras el paso por el PIF y sus características.  
«Otros» designa los modos de transporte no contemplados en la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte.
- Casilla 23. Transportista: Conforme a la normativa sobre bienestar de los animales, indíquese el número de autorización del transportista; en caso de transporte aéreo, cerciórese de que la compañía es miembro de la IATA.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

- Casilla 24. Plan de ruta: Indíquese si se presenta un plan de ruta para acompañar a los animales en función de las exigencias reglamentarias de la Directiva 91/628/CEE.
- Casilla 25. Firma: Con ella, el firmante se obliga también a hacerse cargo de las partidas en tránsito que se le devuelvan por haberles denegado un tercer país la entrada en su territorio.

## Parte 2

*Debe ser cumplimentada exclusivamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo.*

- Casilla 26. Control documental: Debe cumplimentarse para todas las partidas. Incluye también el control del cumplimiento de las garantías adicionales (que se reseñarán en una lista) concedidas a determinados Estados miembros así como, por lo que atañe a las especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE, la conformidad con los requisitos nacionales, independientemente del destino final. El importador o su representante facilitarán la documentación necesaria para aplicar este último control. El incumplimiento de una garantía nacional o de un requisito nacional entrañan la calificación de la partida como no apta.
- Casilla 27. Número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (véase la casilla 2).
- Casilla 28. Control de identidad: Compárese con los certificados y documentos originales.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control de identidad en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE.
- Casilla 29. Control físico: Referencia a los resultados del examen clínico practicado, a la mortalidad y a la morbilidad dentro de la partida.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control físico en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE. También debe cumplimentarse en relación con animales de especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE importados en un PIF de un Estado miembro que no sea su destino final y cuyos controles físicos deben realizarse en el lugar de destino final conforme a lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE.
- Casilla 30. Pruebas de laboratorio:  
Pruebas de: Indíquese la categoría de la sustancia o del organismo patógeno sobre la que se haya hecho un procedimiento de ensayo.  
«Aleatorias» corresponde a un muestreo mensual en aplicación de la Decisión 97/794/CE.  
«Sospechas» concierne los casos en los que los animales son sospechosos o presentan signos de enfermedad o son sometidos a pruebas en aplicación de cláusulas de salvaguardia vigentes.  
A la espera de resultados: señalar cuando los animales hayan sido retenidos a la espera de resultados.
- Casilla 31. Control del bienestar: Facilitar información sobre las condiciones de transporte y el bienestar de los animales en el momento de la llegada.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control del bienestar.
- Casilla 32. Consecuencias del transporte para los animales: Indíquese el número de animales muertos, el número de animales no aptos para el transporte y el número de hembras que han parido o abortado durante el transporte. Cuando los animales se envíen en grandes cantidades (pollitos de un día, peces, moluscos, etc.), efectuar si procede una estimación del número de animales muertos o no aptos.
- Casilla 33. Apto para transbordo: Rellénese esta casilla, cuando proceda, para indicar la aptitud para el transbordo, tal como se define en la casilla 18.
- Casilla 34. Apto para el procedimiento de tránsito: Indíquese los Estados miembros de tránsito conforme al plan de ruta, cuando proceda.
- Casilla 35. Apto para el mercado interior: Rellénese la casilla pertinente si los animales se envían a un destino controlado (matadero, organismos autorizados y cuarentena según la casilla 16) autorizado para importar con arreglo a requisitos específicos.

- Casilla 36. Apto para la admisión temporal: Esta casilla sólo procede para los caballos registrados. Estos animales sólo están autorizados a permanecer en el territorio de la UE o del EEE hasta la fecha indicada en la casilla 20, durante un período que no puede superar los 90 días.
- Casilla 37. Motivos de la denegación: Rellénesse, cuando proceda, aportando la información pertinente. Señálese la casilla correspondiente.
- Ausencia de certificado o certificado no válido: Referencia a los certificados de importación o de tránsito exigidos por los terceros países o por los Estados miembros.
- Casilla 38. No apto: Utilícese esta casilla para todas las partidas que no cumplan los requisitos de la UE o sean sospechosas.
- En caso de denegación de la importación, indíquese claramente el procedimiento que deba aplicarse. «Sacrificio» implica que la carne de los animales podría destinarse al consumo humano previa decisión favorable de la inspección veterinaria. «Eutanasia» significa destrucción o eliminación de los animales, no pudiendo destinarse sus carnes al consumo humano.
- Casilla 39. Información sobre los destinos controlados: Indíquese el número de autorización y la dirección, con el código postal, para todos estos destinos en los que se requiere un control veterinario suplementario. Esta información es pertinente para las casillas 35, 36 y 38. En la casilla 36 únicamente debe indicarse la dirección del primer centro. En caso de organismos que deban ampararse en el anonimato, debe indicarse el número atribuido sin mencionarse la dirección.
- Casilla 40. Partida reprecintada: Utilícese esta casilla cuando el precinto original colocado en una partida haya sido destruido al abrirse el contenedor. Debe conservarse una lista consolidada de todos los precintos utilizados a tal fin.
- Casilla 41. Estámpese el sello oficial del puesto de inspección fronterizo o de la autoridad competente.
- Casilla 42. Firma del veterinario oficial.
- Casilla 43. Esta casilla debe ser cumplimentada por los servicios aduaneros para añadir información pertinente (por ejemplo, el número del certificado aduanero T1 o T5) cuando las partidas permanezcan bajo control aduanero durante un cierto tiempo. En principio, esta información se añade después de la firma del veterinario.

### Parte 3

*Control: Esta parte debe ser cumplimentada por un veterinario oficial responsable de la reexpedición o de la supervisión de un destino controlado (PIF, organismo autorizado o unidad veterinaria local)*

- Casilla 44. Información sobre la reexpedición: El PIF de entrada debe indicar el modo de transporte utilizado, su identificación y el país y la fecha de reexpedición, desde el momento en que tenga conocimiento de estos datos.
- Casilla 45. Acciones de seguimiento: Esta casilla y las partes pertinentes del documento han de cumplimentarse asimismo en el momento del transbordo o de la importación de animales de especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE, que no hayan sido sometidos a control físico en el PIF de entrada. También debe ser rellenada por el PIF de salida en caso de tránsito de los animales de un tercer país a otro y por las unidades veterinarias locales competentes en caso de que no lleguen los animales anunciados o de no correspondencia cuantitativa o cualitativa de la partida.
- Casilla 46. Véase la casilla 42.
-



## ANEXO II

**País: Alemania — Land: Tyskland — Land: Deutschland — Χώρα: Γερμανία — Country: Germany — Pays: Allemagne — Paese: Germania — Land: Duitsland — País: Alemanha — Maa: Saksa — Land: Tyskland**

1	2	3	4	5	6
Dresden Friedrichstadt	0153499	F		HC, NHC	
Forst	0150399	R		HC, NHC-NT	U, E, O
Frankfurt/Oder	0150499	F		HC, NHC	
Frankfurt/Oder	0150499	R		HC, NHC	U, E, O
Furth im Wald-Schafberg	0149399	R		HC, NHC	U, E, O
Ludwigsdorf Autobahn	0152399	R		HC, NHC	U, E, O
Pomellen	0151299	R		HC, NHC-T(FR), NHC-NT	U, E, O
Schirnding-Landstraße	0149799	R		HC, NHC	O
Waidhaus	0150099	R		HC, NHC	U, E, O
Zinnwald	0152599	R		HC, NHC	U, E, O

**País: Italia — Land: Italien — Land: Italien — Χώρα: Ιταλία — Country: Italy — Pays: Italie — Paese: Italia — Land: Italië — País: Itália — Maa: Italia — Land: Italien**

1	2	3	4	5	6
Gorizia	0301199	R		HC, NHC	U, E, O
Prosecco-Fernetti	0302399	R	Prodotti HC	HC	
			Prodotti NHC	NHC	
			Altri Animali		O
			Tomaso Prioglio Spa		U, E

**País: Austria — Land: Østrig — Land: Österreich — Χώρα: Αυστρία — Country: Austria — Pays: Autriche — Paese: Austria — Land: Oostenrijk — País: Austria — Maa: Itävalta — Land: Österrike**

1	2	3	4	5	6
Berg	1300199	R		HC, NHC	U, E, O
Deutschkreutz	1300399	R		HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)
Drasenhofen	1300499	R		HC, NHC	U, E, O
Heiligenkreuz	1300299	R		HC(2), NHC, (18)	
Hohenau	1300799	F			U
Karawankentunnel	1300899	R		HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)
Nickelsdorf	1301099	R		HC, NHC	U, E, O
Sopron	1301199	F		HC(2), NHC-NT	
Spielfeld	1301299	R		HC, NHC	U, E, O

1	2	3	4	5	6
Villach-Süd	1301499	F		HC-NT, NHC-NT	
Wien-ZB-Kledering	1300599	F		HC(2), NHC-NT	
Wulowitz	1301699	F		NHC-NT(6)	
Wulowitz	1301699	R		HC, NHC-NT	E, O, U(13)
Berg	1300199	R		HC, NHC	U, E, O

**REGLAMENTO (CE) Nº 283/2004 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2004**

**por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas compensatorias impuestas por el Reglamento (CE) nº 2597/1999 del Consejo a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originaria, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalato de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

**D. JUSTIFICACIÓN**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1973/2002 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23 y los apartados 3 y 5 de su artículo 24,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. SOLICITUD**

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento de base, para que se investigue la posible elusión de las medidas compensatorias impuestas a las importaciones de película de tereftalato de polietileno (en lo sucesivo, «película de PET») originaria, entre otros países, de la India.
- (2) La solicitud fue presentada, el 6 de enero de 2004, por los siguientes productores comunitarios: DuPont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH y Nuroll SpA.

**B. PRODUCTO**

- (3) El producto a que se refiere la posible elusión es la película de PET originaria de la India, normalmente declarada bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (en lo sucesivo, «producto afectado»). Estos códigos se indican a título meramente informativo.
- (4) El producto investigado es la película de PET procedente de Brasil e Israel (en lo sucesivo, «producto investigado»), normalmente declarado bajo los mismos códigos que el producto afectado.

**C. MEDIDAS VIGENTES**

- (5) Las medidas actualmente en vigor y presuntamente eludidas son las medidas compensatorias impuestas por el Reglamento (CE) nº 2597/1999 del Consejo <sup>(3)</sup>.

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios racionales de que las medidas compensatorias aplicables a la película de PET originaria de la India están siendo eludidas mediante transbordo en Brasil e Israel.

- (7) Las pruebas presentadas son las siguientes:

La solicitud indica que, tras la imposición de medidas al producto afectado, se ha producido un cambio significativo en las características de las exportaciones de la India, Brasil e Israel a la Comunidad, para el cual no parece existir causa ni justificación suficiente, a no ser los derechos impuestos, y que parece tener su origen en el transbordo de película de PET originaria de la India en Brasil e Israel.

- (8) Además, la solicitud contiene suficientes indicios racionales de que los efectos correctores de las medidas compensatorias vigentes aplicables al producto afectado están siendo neutralizados, tanto en términos de cantidad como de precio. Según parece, un importante volumen de importaciones de película de PET procedentes de Brasil e Israel han sustituido a las importaciones de dicho producto originarias de la India.

- (9) Por último, la solicitud contiene suficientes indicios racionales de que la película de PET importada sigue gozando de subvenciones, tal y como se constató en la investigación inicial.

- (10) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de base, se apreciara la existencia de otras prácticas de elusión, aparte de los transbordos, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

**E. PROCEDIMIENTO**

- (11) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existen pruebas suficientes que justifiquen la apertura de una investigación, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de base, y el establecimiento de la obligación de registro de las importaciones de película de PET procedentes de Brasil e Israel, hayan sido o no declaradas como originarias tales países, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 24 de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 10.12.1999, p. 1.

a) **Cuestionarios**

(12) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de Brasil e Israel, a los exportadores/productores y las asociaciones de exportadores/productores de la India, a los importadores y las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes o que figuran en la solicitud, así como a las autoridades de la India, Brasil e Israel. También podrá recabarse información, en su caso, de la industria de la Comunidad.

(13) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión, no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, al objeto de comprobar si figuran en la solicitud y, en su caso, solicitar un cuestionario dentro del plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(14) Se comunicará a las autoridades de la India, Brasil e Israel la apertura de la investigación y se les enviará una copia de la solicitud.

b) **Recopilación de información y celebración de audiencias**

(15) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y proporcionar pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones concretas por las que deban ser oídas.

c) **Exención del registro de importaciones o de la aplicación de medidas**

(16) De conformidad con el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado podrán no estar sujetas a registro o a la aplicación de medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(17) La posible elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. La finalidad del artículo 23 del Reglamento de base es combatir las prácticas de elusión sin afectar a los operadores que puedan demostrar que no participan en las mismas, pero no contiene una disposición específica sobre el trato que debe dispensarse a los productores de los países afectados que demuestren que no participan en prácticas de elusión. En consecuencia, parece necesario introducir la posibilidad de que los productores afectados puedan solicitar que los productos que exportan estén exentos de la inscripción en el registro de importaciones o de las medidas aplicables a esas importaciones.

(18) Los productores que deseen una exención deben solicitarlo y presentar, dentro del plazo previsto, todo cuestionario que permita determinar que no están eludiendo el pago de los derechos compensatorios, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento de base. Los importadores pueden acogerse a la exención de registro o de aplicación de medidas si sus importaciones proceden de productores que gozan de tal exención, con arreglo a lo estipulado en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento de base.

F. **REGISTRO**

(19) De conformidad con el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben registrarse, a fin de garantizar que, en el caso de que la investigación lleve a la conclusión de que existe elusión, puedan percibirse los pertinentes derechos compensatorios retroactivamente desde la fecha de registro de las importaciones procedentes de Brasil e Israel.

G. **PLAZOS**

(20) En interés de una buena gestión, deben establecerse plazos dentro de los cuales:

- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y sus respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
- las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

(21) Es preciso señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos procedimentales establecidos en el Reglamento de base se supedita a que las partes se den a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. **FALTA DE COOPERACIÓN**

(22) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

(23) Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles de conformidad con el artículo 28, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se abre una investigación, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2026/97, a fin de determinar si en las importaciones a la Comunidad de película de PET, clasificada bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (códigos TARIC 3920 62 19 01, 3920 62 19 04, 3920 62 19 07, 3920 62 19 11, 3920 62 19 14, 3920 62 19 17, 3920 62 19 21, 3920 62 19 24, 3920 62 19 27, 3920 62 19 31, 3920 62 19 34, 3920 62 19 37, 3920 62 19 41, 3920 62 19 44, 3920 62 19 47, 3920 62 19 51, 3920 62 19 54, 3920 62 19 57, 3920 62 19 61, 3920 62 19 67, 3920 62 19 74, 3920 62 19 92, 3920 62 90 31, 3920 62 90 92), procedentes de Brasil e Israel, ya sean o no originarias de tales países, se está eludiendo la aplicación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 2597/1999 del Consejo sobre las importaciones de película de PET originarias de India.

#### Artículo 2

De conformidad con el apartado 2 del artículo 23 y con el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas adecuadas con el fin de registrar las importaciones a la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá disponer que las autoridades aduaneras cesen en el registro de las importaciones a la Comunidad de productos cuyos productores hayan solicitado una exención de registro y con respecto a los cuales se haya determinado que no eluden el pago de los derechos compensatorios.

#### Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

2. Al objeto de que sus alegaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, las partes deberán darse a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión, y presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario.

3. Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

4. Toda información referida a este asunto, solicitud de audiencia o de cuestionario, así como toda petición de autorización de certificados de no elusión deberá presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), con indicación del nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Toda alegación por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente llevarán la indicación de «Uso restringido» <sup>(1)</sup> y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, bajo la indicación «Para consulta por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
Despacho J-79, 5/16  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32-2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Ello quiere decir que el documento es sólo para uso interno. Se considera protegido, conforme a lo estipulado en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43), y confidencial en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2026/97 (DO L 288 de 21.10.1997, p. 1) y el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias.

**REGLAMENTO (CE) Nº 284/2004 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2004**

**por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1676/2001 del Consejo a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalato de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

D. JUSTIFICACIÓN

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de base») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 3 y 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. SOLICITUD**

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, en el sentido de que se investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de película de tereftalato de polietileno (en lo sucesivo, «la película de PET») originaria, entre otros países, de la India.
- (2) La solicitud fue presentada, el 6 de enero de 2004, por los siguientes productores comunitarios: DuPont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH y Nuroll SpA.

**B. PRODUCTO**

- (3) El producto a que se refiere la posible elusión es la película de PET originaria de la India, normalmente declarada bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (en lo sucesivo, «el producto afectado»). Estos códigos se indican a título meramente informativo.
- (4) El producto investigado es la película de PET procedente de Brasil e Israel (en lo sucesivo, «el producto investigado»), normalmente declarada bajo los mismos códigos que el producto afectado.

**C. MEDIDAS VIGENTES**

- (5) Las medidas actualmente en vigor y presuntamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1676/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>.

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios racionales de que las medidas antidumping aplicables a la película de PET originaria de la India están siendo eludidas mediante transbordo en Brasil e Israel.

- (7) Las pruebas presentadas son las siguientes:

La solicitud indica que, tras la imposición de medidas al producto afectado, se ha producido un cambio significativo en las características de las exportaciones de la India, Brasil e Israel a la Comunidad, para el cual no parece existir causa ni justificación suficiente, a no ser los derechos impuestos, y que parece tener su origen en el transbordo de película de PET originaria de la India en Brasil e Israel.

- (8) Además, la solicitud contiene suficientes indicios racionales de que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes aplicables al producto afectado están siendo neutralizados, tanto en términos de cantidad como de precio. Según parece, un importante volumen de importaciones de película de PET procedentes de Brasil e Israel han sustituido a las importaciones de dicho producto originarias de la India.

- (9) Por último, la solicitud contiene suficientes indicios racionales de que los precios de la película de PET están siendo objeto de dumping, frente al valor normal anteriormente calculado para el producto afectado.

- (10) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se apreciara la existencia de otras prácticas de elusión, aparte de los transbordos, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

**E. PROCEDIMIENTO**

- (11) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existen pruebas suficientes que justifiquen la apertura de una investigación, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, y el establecimiento de la obligación de registro de las importaciones de película de PET procedentes de Brasil e Israel, hayan sido o no declaradas como originarias de tales países, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

**a) Cuestionarios**

- (12) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de Brasil e Israel, a los exportadores/productores y las asociaciones de exportadores/productores de la India, a los importadores y las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes o que figuran en la solicitud, así como a las autoridades de la India, Brasil e Israel. También podrá recabarse información, en su caso, de la industria de la Comunidad.
- (13) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión, no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, al objeto de comprobar si figuran en la solicitud y, en su caso, solicitar un cuestionario dentro del plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.
- (14) Se comunicará a las autoridades de la India, Brasil e Israel la apertura de la investigación y se les enviará una copia de la solicitud.

**b) Recopilación de información y celebración de audiencias**

- (15) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y proporcionar pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones concretas por las que deban ser oídas.

**c) Exención del registro de importaciones o de la aplicación de medidas**

- (16) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado podrán no estar sujetas a registro o a la aplicación de medidas cuando la importación no constituya una elusión.
- (17) La posible elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. La finalidad del artículo 13 del Reglamento de base es combatir las prácticas de elusión sin afectar a aquellos operadores que puedan demostrar que no participan en las mismas, pero no contiene una disposición específica sobre el trato que debe dispensarse a los productores de los países afectados que demuestren que no participan en prácticas de elusión. En consecuencia, parece necesario introducir la posibilidad de que los productores afectados puedan solicitar que los productos que exportan estén exentos de la inscripción en el registro de importaciones o de las medidas aplicables a esas importaciones.
- (18) Los productores que deseen una exención deben solicitarlo y presentar, dentro del plazo previsto, todo cuestionario que permita determinar que no están eludiendo el pago de los derechos antidumping, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Los importadores pueden acogerse a la exención de registro o de aplicación de medidas si sus importaciones proceden de productores que gozan de tal exención, con arreglo a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base.

**F. REGISTRO**

- (19) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben registrarse, a fin de garantizar que, en el caso de que la investigación lleve a la conclusión de que existe elusión, puedan percibirse los pertinentes derechos antidumping retroactivamente desde la fecha de registro de las importaciones procedentes de Brasil e Israel.

**G. PLAZOS**

- (20) En interés de una buena gestión, deben establecerse plazos dentro de los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y sus respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
  - las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.
- (21) Es preciso señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos procedimentales establecidos en el Reglamento de base se supedita a que las partes se den a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

**H. FALTA DE COOPERACIÓN**

- (22) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.
- (23) Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una investigación, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, a fin de determinar si en las importaciones a la Comunidad de película de PET, clasificada bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (códigos TARIC 3920 62 19 01, 3920 62 19 04, 3920 62 19 07, 3920 62 19 11, 3920 62 19 14, 3920 62 19 17, 3920 62 19 21, 3920 62 19 24, 3920 62 19 27, 3920 62 19 31, 3920 62 19 34, 3920 62 19 37, 3920 62 19 41, 3920 62 19 44, 3920 62 19 47, 3920 62 19 51, 3920 62 19 54, 3920 62 19 57, 3920 62 19 61, 3920 62 19 67, 3920 62 19 74, 3920 62 19 92, 3920 62 90 31, 3920 62 90 92), procedentes de Brasil e Israel, ya sean o no originarias de tales países, se está eludiendo la aplicación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 1676/2001 sobre las importaciones de película de PET originarias de la India.

### Artículo 2

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas adecuadas con el fin de registrar las importaciones a la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá disponer que las autoridades aduaneras cesen en el registro de las importaciones a la Comunidad de productos cuyos productores hayan solicitado una exención de registro y con respecto a los cuales se haya determinado que no eluden el pago de los derechos anti-dumping.

### Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Al objeto de que sus alegaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, las partes deberán darse a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión, y presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario.

3. Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

4. Toda información referida a este asunto, solicitud de audiencia o de cuestionario, así como toda petición de autorización de certificados de no elusión deberá presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), con indicación del nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Toda alegación por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente llevarán la indicación de «Uso restringido»<sup>(1)</sup> y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, bajo la indicación «Para consulta por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
Despacho J-79, 5/16  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32-2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

---

<sup>(1)</sup> Ello quiere decir que el documento es sólo para uso interno. Se considera protegido, conforme a lo estipulado en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43), y confidencial en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).



**REGLAMENTO (CE) Nº 285/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2004**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1306/2003 en lo que atañe al plazo de retirada del alcohol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1306/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea <sup>(2)</sup> abre una venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad. En consecuencia, se pusieron a la venta los lotes 22/2003 CE, 23/2003 CE, 24/2003 CE y 25/2003 CE, por una cantidad de, respectivamente, 260 000 hectolitros, 350 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 29 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. y se atribuyeron, respectivamente, a las empresas autorizadas Ecocarburantes españoles S. A., Bioethanol Galicia S. A., Sekab y Altia Corporation. Mediante notificación de 5 de septiembre de 2003, la Comisión comunicó a las autoridades competentes y a las empresas en cuestión las decisiones relativas a las atribuciones de los lotes.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1306/2003 estipula que la retirada del alcohol vendido con vistas a la utilización de biotenanol en la Comunidad debe finalizar ocho meses después de la fecha en que la Comisión haya notificado la decisión de atribución.

- (3) A causa de las dificultades técnicas vinculadas al transporte de alcohol y al enorme volumen de los lotes 22/2003 CE y 23/2003 CE atribuidos a las dos empresas españolas, el plazo previsto para la retirada del alcohol resulta insuficiente para estas empresas.
- (4) Con el fin de permitir a las empresas en cuestión retirar el alcohol en un plazo razonable, sin crear discriminaciones entre las diferentes empresas, parece oportuno prorrogar dos meses el plazo para la retirada del alcohol.
- (5) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1306/2003 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1306/2003 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 6*

La retirada del alcohol deberá finalizar diez meses después de la fecha en que la Comisión haya notificado la decisión de atribución.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 24.7.2003, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 286/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2004**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(5)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 13	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 15	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 17	254,85	84,86	123,09	4,85	191,14
1006 20 92	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 94	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 96	207,03	68,12	99,18		155,27
1006 20 98	254,85	84,86	123,09	4,85	191,14
1006 30 21	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 23	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 25	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 44	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 46	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 63	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 65	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 94	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 96	376,62	119,42	173,40		282,47
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

<sup>(4)</sup> (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	254,85	416,00	207,03	376,62	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	282,18	199,81	353,87	419,97	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	330,54	396,64	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	23,33	23,33	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 287/2004 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2004****sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 163/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 4 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definido en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para el destino R01, las cantidades solicitadas a 17 de febrero de 2004 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 17 de febrero de 2004.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 163/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 17 de febrero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 35,01 %.

*Artículo 2*

Para el destino R01 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 163/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 18 de febrero de 2004 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 27 de 30.1.2004, p. 30.

**DIRECTIVA 2004/3/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 11 de febrero de 2004**

**por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 80/1268/CEE del Consejo en lo relativo a las mediciones de emisiones de dióxido de carbono y consumo de combustible de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor <sup>(4)</sup>, es una de las Directivas específicas previstas de conformidad con el procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(5)</sup>.
- (2) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, «Políticas y medidas de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un programa europeo sobre el cambio climático (PECC)», propone una estrategia de aplicación para reducir la emisión de gases de efecto invernadero, incluidas medidas para el sector de los transportes. El Libro Verde *Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético* formula, asimismo, un llamamiento para reducir el consumo de combustible de los vehículos de motor.
- (3) Con arreglo a la estrategia comunitaria para reducir las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de los automóviles, tal como se describe en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Estrategia comunitaria para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> producidas por los automóviles y potenciar el ahorro de energía» se ha venido utilizando como instrumento básico el método de medición armonizado, establecido en la Directiva 80/1268/CEE. Con el objetivo de permitir la adopción de medidas posteriores destinadas a reducir el consumo de combustible y las emisiones de CO<sub>2</sub> en el

sector de los vehículos industriales ligeros, es necesario extender el ámbito de aplicación de dicha Directiva para incluir asimismo los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>.

- (4) Como se indica en la Decisión n° 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO<sub>2</sub> de los turismos nuevos <sup>(6)</sup>, la Comisión ha elaborado un estudio para investigar las posibilidades y los efectos de un método armonizado de medición de las emisiones de CO<sub>2</sub> originadas específicamente por vehículos de la categoría N<sub>1</sub>. A este respecto, se considera técnicamente aceptable y ofrece la mayor eficacia en relación con los costes la aplicación del control de emisiones existente de la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor <sup>(7)</sup>, también para la medición del consumo de combustible y de las emisiones de CO<sub>2</sub> para esta categoría de vehículos.
- (5) Muchos fabricantes con un volumen de producción reducido adquieren a proveedores los motores, homologados respecto a sus emisiones de conformidad con la Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos <sup>(8)</sup>. Un considerable número de dichos fabricantes no dispone de la infraestructura ni de los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los ensayos de emisiones de gases de escape o CO<sub>2</sub>. Por lo tanto, es necesario conceder una exención para los fabricantes con un volumen de producción reducido, dado que los costes adicionales que tendrían que afrontar a fin de ajustarse a la presente Directiva serían desproporcionadamente elevados.
- (6) Tales medidas afectan igualmente a los anexos de la Directiva 70/156/CEE.
- (7) Procede, pues, modificar en consecuencia las Directivas 70/156/CEE y 80/1268/CEE.

<sup>(1)</sup> DO C 51 E de 26.2.2002, p. 317.

<sup>(2)</sup> DO C 125 de 27.5.2002, p. 6.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (DO C 273 E de 14.11.2003, p. 22), Posición Común del Consejo de 9 de octubre de 2003 (DO C 305 E de 16.12.2003, p. 1) y posición del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 31.12.1980, p. 36; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/100/CE de la Comisión (DO L 334 de 28.12.1999, p. 36).

<sup>(5)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

<sup>(6)</sup> DO L 202 de 10.8.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/76/CE de la Comisión (DO L 206 de 15.8.2003, p. 29).

<sup>(8)</sup> DO L 36 de 9.2.1988, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 70/156/CEE queda modificada como sigue:

a) la línea 39 de la parte I del anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>
«39. Emisiones de CO <sub>2</sub> /Consumo de combustible	80/1268/CEE	DO L 375 de 31.12.1980, p. 36.	X			X»						

b) en el certificado de conformidad CE para vehículos completos o completados de las categorías N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> que figura en la página 2 de la parte I del anexo IX, se añade el punto siguiente:

«46.2. (N<sub>1</sub> únicamente): emisiones de CO<sub>2</sub>/consumo de combustible (1)

Número de la Directiva de base y última versión de la misma aplicable a la homologación CE: .....

	Emisiones de CO <sub>2</sub>	Consumo de combustible
Ciclo urbano:	..... g/km	..... l/100 km o m <sup>3</sup> /100 km para los combustibles gaseosos (1)
En carretera:	..... g/km	..... l/100 km o m <sup>3</sup> /100 km para los combustibles gaseosos (1)
Mixto:	..... g/km	..... l/100 km o m <sup>3</sup> /100 km para los combustibles gaseosos (1)

(1) En el caso de los vehículos que pueden funcionar tanto con gasolina como con un combustible gaseoso, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos en los que la gasolina sólo esté instalada para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.».

### Artículo 2

Los anexos I y II de la Directiva 80/1268/CEE se modifican tal como se indica en el anexo de la presente Directiva.

### Artículo 3

A más tardar el 19 de febrero de 2006, la Comisión:

- presentará un estudio de las posibilidades de obtener datos representativos de las emisiones de CO<sub>2</sub> y del consumo de combustible de los vehículos completados carrozados por etapas y de los vehículos cuyas emisiones se midan de conformidad con la Directiva 88/77/CEE, con objeto de tener en cuenta los aspectos de dichas mediciones referentes a la relación entre el coste y la eficacia;
- presentará una evaluación del concepto de familia de vehículos introducido en la presente Directiva;
- en su caso, presentará al Comité establecido por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE, proyectos de medidas relativas a la adaptación de la presente Directiva al progreso técnico.

### Artículo 4

Cuando un vehículo producido por un carrocerero especializado se ajuste a los criterios de una de las familias de vehículos del fabricante del vehículo de base, el carrocerero podrá utilizar los datos sobre la eficiencia energética y la producción de CO<sub>2</sub> facilitados por dicho fabricante.

#### Artículo 5

1. Con efectos a partir del 19 de febrero de 2005 y respecto de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las emisiones de CO<sub>2</sub> o con el consumo de combustible:

- a) denegar a un tipo de vehículo de motor la concesión de la homologación CE o la homologación nacional,
- b) prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE,

si los valores de las emisiones de CO<sub>2</sub> y el consumo de combustible han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2005 respecto de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clase I, y a partir del 1 de enero de 2007 respecto de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, los Estados miembros:

- a) dejarán de conceder la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, y
- b) denegarán la homologación nacional, salvo cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

si los valores de las emisiones de CO<sub>2</sub> y el consumo de combustible no han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2006 respecto de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clase I, y a partir del 1 de enero de 2008 respecto de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, los Estados miembros:

- a) considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos de conformidad con la Directiva 70/156/CEE no son ya válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y
- b) denegarán la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no estén provistos de un certificado de conformidad válido con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, salvo cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva,

si los valores de las emisiones de CO<sub>2</sub> y el consumo de combustible no han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, modificada por la presente Directiva.

4. Por lo que respecta a los vehículos carrozados por etapas de la categoría N<sub>1</sub>, las fechas mencionadas en los apartados 2 y 3 quedan aplazadas 12 meses.

5. A efectos del presente artículo se entenderá por:

- vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clase I: los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> cuya masa de referencia no sea superior a 1 305 kg,
- vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clase II: los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> cuya masa de referencia sea superior a 1 305 kg pero no superior a 1 760 kg,
- vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clase III: los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> cuya masa de referencia sea superior a 1 760 kg.

#### Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 19 de febrero de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. McDOWELL

---

## ANEXO

I. El anexo I de la Directiva 80/1268/CEE se modifica como sigue:

1) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplicará a la medición de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y el consumo de carburante de los vehículos de motor de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>.

No se aplicará a un vehículo de la categoría N<sub>1</sub> si:

- el tipo de motor del que está equipada esta categoría de vehículo ha recibido la homologación de conformidad con la Directiva 88/77/CEE, y
- la producción mundial anual total de vehículos de la categoría N<sub>1</sub> del fabricante es inferior a 2 000 unidades.»

2) El punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3. Para el ensayo descrito en el punto 6, se entregará un vehículo representativo del tipo que se quiere homologar al servicio técnico responsable de los ensayos de homologación, cuando este mismo servicio técnico realice los ensayos. En el caso de vehículos M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, homologados respecto a sus emisiones de conformidad con la Directiva 70/220/CEE, el servicio técnico comprobará durante el ensayo que ese vehículo se ajusta a los valores límite aplicables a su tipo, tal y como se describe en la Directiva 70/220/CEE.»

3) En el punto 6.1 se añade el párrafo siguiente:

«Los vehículos que en el ciclo de ensayo no alcancen los valores de aceleración y de velocidad máxima exigidos deberán funcionar con el acelerador pisado a fondo hasta que lleguen de nuevo a la curva operativa exigida. Las desviaciones del ciclo de ensayo deben hacerse constar en el informe del ensayo.»

4) El punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN

11.1. La homologación podrá extenderse a los vehículos del mismo tipo o de distinto tipo que difieran con respecto a las siguientes características del anexo II, si las emisiones de CO<sub>2</sub> medidas por el servicio técnico no superan en más del 4 % para los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> y del 6 % para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> el valor de la homologación:

- masa de referencia,
- masa máxima autorizada,
- tipo de carrocería:
  - para M<sub>1</sub>: berlina, con portón trasero, familiar, cupé, descapotable, multiuso,
  - para N<sub>1</sub>: camiones, camionetas,
- relaciones generales de transmisión,
- equipamiento del motor y accesorios.

11.2. Extensión de homologación de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> dentro de una familia:

11.2.1. Para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> homologados como miembros de una familia de vehículos con arreglo al procedimiento establecido en el punto 12.2 del anexo I, la homologación sólo podrá extenderse a los vehículos pertenecientes a la misma familia si el servicio técnico considera que el consumo de combustible del vehículo nuevo no sobrepasa el consumo de combustible del vehículo sobre el que se ha basado el consumo de combustible de la familia de vehículos.

Las homologaciones también podrán extenderse a los vehículos que:

- sean hasta 110 kg más pesados que el modelo de la familia sometido a ensayo, siempre que su peso no supere en más de 220 kg al del modelo de familia más ligero, y
- tengan una relación general de transmisión más baja que el modelo de la familia sometido a ensayo únicamente debido a una modificación del tamaño de los neumáticos, y
- sean conformes a la familia según todos los demás criterios.

11.2.2. Para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> homologados como miembros de una familia de vehículos con arreglo al procedimiento establecido en el punto 12.3 del anexo I, la homologación podrá extenderse a los vehículos pertenecientes a la misma familia sin necesidad de ensayos adicionales si el servicio técnico considera que el consumo de combustible del vehículo nuevo no sobrepasa los límites constituidos por el de los dos vehículos de la familia que tienen el consumo de combustible más bajo y más alto respectivamente.»

5) Se añade el punto 12 siguiente:

«12. HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA N<sub>1</sub> PERTENECIENTES A UNA FAMILIA

Los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> podrán homologarse, como pertenecientes a una familia, tal como se define en el punto 12.1, mediante el recurso a uno de los dos métodos descritos en los puntos 12.2 y 12.3.

12.1. Para los fines de la presente Directiva, los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> podrán agruparse en una familia si los siguientes parámetros son idénticos o están dentro de los límites especificados:

12.1.1. Los parámetros idénticos son:

- el fabricante y el tipo, tal como se define en el punto 0.2 de la sección I del anexo II,
- la cilindrada del motor,
- el tipo de sistema de control de emisiones,
- el tipo de sistema de alimentación, tal como se define en el punto 1.5.2 del anexo II.

12.1.2. Los siguientes parámetros deberán ajustarse a los límites siguientes:

- las relaciones globales de transmisión (que no sobrepasen en más de un 8 % a la más baja), tal como se definen en el punto 1.6.3 del anexo II,
- la masa de referencia (que no sea inferior en más de 220 kg respecto de la mayor),
- el área frontal (que no sea inferior en más de un 15 % respecto de la mayor),
- potencia del motor (que no sea inferior en más del 10 % respecto del valor más elevado).

12.2. Una familia de vehículos, tal como se define en el punto 12.1, podrá homologarse con los datos relativos a las emisiones de CO<sub>2</sub> y de consumo de combustible que sean comunes a todos los miembros de la familia. Para llevar a cabo el ensayo, el servicio técnico deberá seleccionar el miembro de la familia cuyas emisiones de CO<sub>2</sub> considere que son las más altas. Las mediciones se llevarán a cabo como se expone en el punto 6 y los resultados de conformidad con el método que figura en el punto 6.5 se usarán como valores de homologación comunes para todos los miembros de la familia.

12.3. Los vehículos agrupados en una familia, tal como se define en el punto 12.1, podrán homologarse con los datos relativos a las emisiones de CO<sub>2</sub> y de consumo de combustible individuales para cada uno de los miembros de la familia. Para llevar a cabo el ensayo, el servicio técnico elegirá los dos vehículos de dicha familia cuyas emisiones de CO<sub>2</sub> considere que son las más altas y las más bajas, respectivamente. Las mediciones se llevarán a cabo como se expone en el punto 6. Si los datos del fabricante relativos a estos dos vehículos se sitúan dentro de los límites de tolerancia contemplados en el punto 6.5, las emisiones de CO<sub>2</sub> que el fabricante haya declarado para todos los miembros de la familia de vehículos podrán utilizarse como valores de homologación. Si los datos del fabricante no se situaran dentro de los límites de tolerancia, los resultados con arreglo al método del punto 6.5 se utilizarán como valores de homologación y el servicio técnico seleccionará un número adecuado de otros vehículos de la misma familia para llevar a cabo ensayos adicionales.»

II. El anexo II de la Directiva 80/1268/CEE se modifica como sigue:

1) El texto en la parte superior de la página se modifica como sigue:

«Adenda del certificado de homologación CE n° ...

relativo a la homologación CE de un vehículo <sup>6</sup> según la Directiva 80/1268/CEE (emisiones de CO<sub>2</sub> y consumo de combustible) cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/3/CE.»

2) En el apéndice, se añade la siguiente nota a pie de página:

«<sup>(6)</sup> Para los vehículos homologados dentro de una familia con arreglo al punto 12 del anexo I, este apéndice tendrá que ser facilitado para cada modelo individual de la familia de vehículos.»

3) El apéndice se modifica como sigue:

a) el punto 1.3 queda redactado como sigue:

«1.3. Tipo de carrocería:

1.3.1. para M<sub>1</sub>: berlina, con portón trasero, familiar, cupé, descapotable, multiuso <sup>1</sup>

1.3.2. para N<sub>1</sub>: camión, camioneta;»

b) el punto 1.7 queda redactado como sigue:

«1.7. Valores de la homologación.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2004

**por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a la ampliación de los planes de erradicación y vacunación en el distrito de Bad Kreuznach (Alemania) y a la finalización de los planes de vacunación en el Estado Federado del Sarre (Alemania)**

[notificada con el número C(2004) 337]

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/146/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16 y el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó la Decisión 2003/135/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativa a la aprobación de los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en los Estados Federados alemanes de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre <sup>(2)</sup> como parte de una serie de medidas para combatir la peste porcina clásica.
- (2) Las autoridades alemanas han informado a la Comisión acerca de la reciente evolución de la enfermedad en el porcino salvaje del Sarre y de Renania-Palatinado. De la información comunicada se desprende que en el Sarre la situación ha mejorado, por lo que la vacunación ya no se considera oportuna. Sin embargo, en el distrito de Bad Kreuznach (Renania-Palatinado) conviene ampliar el área de aplicación de los planes para la erradicación y la vacunación.
- (3) La Decisión 2003/135/CE debe modificarse en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2003/135/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El noveno párrafo de la letra C) del punto 1 del anexo de la Decisión 2003/135/CE relativo a Bad Kreuznach quedará sustituido por lo siguiente:

«en el distrito de Bad Kreuznach: las localidades de Becherbach, Reiffelbach, Schmittweiler, Callbach, Meisenheim, Breitenheim, Rehborn, Lettweiler, Odernheim a. Glan, Oberhausen a. d. Nahe, Duchroth, Hallgarten, Feilbingert, Hochstätten, Niederhausen, Norheim, Bad Münster a. Stein-Eberburg, Altenbamberg, Fürfeld, Tiefenthal, Neu-Bamberg, Frei-Laubersheim, Boos, Hackenheim, Hüffelsheim, Obertreit, Rüdesheim, Schloßböckelheim, Staudernheim, Traisen, Volxheim, Abtweiler, Bad Kreuznach, Bad Sobernheim, Biebelsheim, Bretzenheim, Dorsheim, Eckenroth, Guldenal, Gutenberg, Hargesheim, Langenlonsheim, Laubenheim, Mandel, Pfaffen-Schwabenheim, Pleitersheim, Raumbach, Roth, Roxheim, Rummelsheim, Schweppenhausen, Stromberg, Waldböckelheim, Waldlaubersheim, Warmsroth, Weinsheim and Windesheim;».

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 53 de 28.2.2003, p. 47.

2) El noveno párrafo de la letra C) del punto 2 del anexo de la Decisión 2003/135/CE relativo a Bad Kreuznach quedará sustituido por lo siguiente:

«en el distrito de Bad Kreuznach: las localidades de Becherbach, Reiffelbach, Schmittweiler, Callbach, Meisenheim, Breitenheim, Rehborn, Lettweiler, Odernheim a. Glan, Oberhausen a.d. Nahe, Duchroth, Hallgarten, Feilbingert, Hochstaetten, Niederhausen, Norheim, Bad Muenster a. Stein-Ebernburg, Altenbamberg, Fuerfeld, Tiefenthal, Neubamberg, Frei-Laubersheim, Boos, Hackenheim, Hüffelsheim, Oberstreit, Rüdesheim, Schloßböckelheim, Staudernheim, Traisen, Volxheim, Abtweiler, Bad Kreuznach, Bad Sobernheim, Biebelsheim, Bretzenheim, Dorsheim, Eckenroth, Guldental, Gutenberg, Hargesheim, Langenlonsheim, Laubenheim, Mandel, Pfaffen-Schwabenheim, Pleitersheim, Raumbach, Roth, Roxheim, Rummelsheim, Schweppenhäuser, Stromberg, Waldböckelheim, Waldlaubersheim, Warmsroth, Weinsheim and Windesheim;».

3) Se suprimirá la letra D) del punto 2 del anexo de la Decisión 2003/135/CE.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 12 de febrero de 2004**

**sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2004**

[notificada con el número C(2004) 343]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, francesa, inglesa y sueca son los únicos auténticos)

(2004/147/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad debe conceder ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para que puedan desempeñar las funciones y tareas que se determinan en las Directivas y Decisiones siguientes:

- Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(3)</sup>,
- Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle <sup>(4)</sup>,
- Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar <sup>(5)</sup>,
- Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina <sup>(6)</sup>,
- Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces <sup>(7)</sup>,
- Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos <sup>(8)</sup>,

— Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina <sup>(9)</sup>,

— Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina <sup>(10)</sup>,

— Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de las vacunas antirrábicas <sup>(11)</sup>,

— Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE <sup>(12)</sup>,

— Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los bovinos reproductores de raza selecta <sup>(13)</sup>.

(2) La participación financiera comunitaria debería supeditarse a la condición de que las medidas previstas se lleven a cabo de manera eficaz y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.

(3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de un año.

(4) En un caso, debe concederse una ayuda financiera adicional por el mismo período para la organización de un taller anual sobre la responsabilidad de los laboratorios comunitarios de referencia.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(5)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(6)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 69; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(7)</sup> DO L 175 de 19.7.1993, p. 23; Directiva modificada por la Decisión 2001/288/CE de la Comisión (DO L 99 de 10.4.2001, p. 11).

<sup>(8)</sup> DO L 332 de 30.12.1995, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(9)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(10)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

<sup>(11)</sup> DO L 79 de 30.3.2000, p. 40; Decisión modificada por la Decisión 2003/60/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2003, p. 30).

<sup>(12)</sup> DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

<sup>(13)</sup> DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

- (5) La Comisión ha procedido a la evaluación de los programas de trabajo y las previsiones presupuestarias correspondientes presentados por los laboratorios comunitarios de referencia para 2004.
- (6) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo <sup>(1)</sup>, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas conforme a las normas comunitarias son financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos del control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (7) El Reglamento (CE) n° 156/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup> determina los gastos subvencionables de los laboratorios comunitarios de referencia que reciben ayuda financiera en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE, y establece los procedimientos para la presentación de gastos y las auditorías.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina clásica establecidas en el anexo IV de la Directiva 2001/89/CE que debe realizar el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule de Hannover (Alemania).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 210 000 euros (EUR) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania para la organización de un taller sobre las técnicas de diagnóstico de la peste porcina clásica que ascenderá a un máximo de 30 000 EUR.

#### Artículo 2

La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad de Newcastle establecidas en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE que debe realizar el Central Veterinary Laboratory de Addlestone (Reino Unido).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 65 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 3

La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la influenza aviar establecidas en el anexo V de la Directiva 92/40/CEE que debe realizar el Central Veterinary Laboratory de Addlestone (Reino Unido).

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(2)</sup> DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 135 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 4

La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad vesicular porcina establecidas en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 95 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 5

La Comunidad concederá una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los peces establecidas en el anexo C de la Directiva 93/53/CEE que debe realizar el Danish Veterinary Institute de Aarhus (Dinamarca).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 140 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 6

La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los moluscos bivalvos establecidas en el anexo B de la Directiva 95/70/CEE que debe realizar el Ifremer de La Tremblade (Francia).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 90 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 7

La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste equina establecidas en el anexo I de la Directiva 92/35/CEE que debe realizar el Laboratorio de sanidad y producción animal de Algete (España).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 50 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 8

La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la fiebre catarral ovina establecidas en el anexo II de la Directiva 2000/75/CE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 125 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

*Artículo 9*

La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre la serología de la rabia establecidas en el anexo II de la Decisión 2000/258/CE que debe realizar el laboratorio de la AFSSA de Nancy (Francia).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 150 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

*Artículo 10*

La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina africana establecidas en el anexo V de la Directiva 2002/60/CE que debe realizar el Centro de investigación en sanidad animal de Valdeolmos (Madrid, España).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 105 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

*Artículo 11*

La Comunidad concederá una ayuda financiera a Suecia para las funciones y tareas de investigación sobre la evaluación de los resultados de los métodos de prueba de los bovinos repro-

ductores de raza selecta y la armonización de los distintos métodos de prueba establecidas en el anexo II de la Decisión 96/463/CE que debe realizar el Interbull Centre de Uppsala (Suecia).

La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 65 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2004****por la que se establece, para 2004, una distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002***[notificada con el número C(2004) 493]*

(2004/148/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que se refiere al Fondo comunitario del tabaco <sup>(2)</sup>, se establecen acciones para fomentar la reconversión de la producción de tabaco. Dichas acciones deben ser financiadas por el Fondo comunitario del tabaco, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.
- (2) La cantidad total disponible para 2004 con cargo al Fondo comunitario del tabaco asciende a 28 800 000 euros (EUR) y la mitad de esa cantidad se utilizará para financiar acciones específicas de ayuda a los productores de tabaco a fin de que emprendan la reconversión hacia otros cultivos o hacia otras actividades económicas generadoras de empleo y para financiar estudios relacionados con dichas medidas.
- (3) Por consiguiente, es necesario establecer la distribución orientativa del importe disponible entre los Estados miembros correspondientes, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2182/2002.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En 2004, la distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a financiar las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002 será la que se establece en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2319/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 7.12.2002, p. 16.

## ANEXO

**Distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a financiar las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2182/2002 para 2004***(en EUR)*

Estado miembro	Distribución orientativa	
Base	Cantidades de las cuotas definitivamente readquiridas, en una proporción del 90 %	Límite máximo de garantía nacional, en una proporción del 10 %
	Valor	Valor
Italia	11 362 565	538 446
Grecia	748 442	529 755
España	0	180 009
Portugal	263 284	25 481
Francia	0	109 443
Alemania	0	48 512
Bélgica	324 762	6 346
Austria	260 947	2 008
Total	12 960 000	1 440 000